



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00189-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 079 de 2022
ACCIONANTE	JEFERSON ALEXANDER HERNANDEZ BEDOYA CC No. 1.045.421.034
ACCIONADAS	-LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JEFERSON ALEXANDER HERNANDEZ BEDOYA, identificado con CC No. 1.045.421.034, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- en cabeza de sus directores generales, representantes legales, -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, alude que su indemnización reposa en una fiducia pues al momento de consignarle aún era menor de edad.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita el tutelante, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados, y se ordene a la entidad accionada proceda a desembolsar la reparación administrativa a la cual considera tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de mayo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. además, se requiero al actor afín de que alegará la copia completa del escrito de la acción de tutela, al quedar inconclusa la página donde se plasma la

petición, actuación que a la fecha no realizó.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante respuesta, el 17 de mayo de la presente anualidad, advierte que el derecho de petición fue atendido mediante la Comunicación 20227208025951 del 31 de marzo de 2022, en las cuales se absuelven las inquietudes del accionante de manera clara, concreta y congruente y acorde con el estado en el cual se encontraba el proceso administrativo al momento en el que elevó su petición, es decir que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante. admite además que, pese a lo anterior, se encontró procedente emitir la comunicación 202272012137771 del 17 de mayo de 2022, informándole el estado actual de la entrega de la medida, con lo cual se desvirtúa la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante. Seguidamente, aduce la entidad que reconoció y pago en favor de los miembros del núcleo familiar del accionante la indemnización administrativa por la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado incluido en el RUV bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, sin embargo, atendiendo a que el accionante en ese momento era menor de edad, se constituyó en su favor encargo fiduciario con la finalidad que una vez cumpliera la mayoría de edad pudiera acceder a los recursos.

Ahora bien, mediante derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2022, el accionante allega solicitud a la Unidad para las Víctimas bajo el radicado No. 20226020099352 relativa a que se le haga entrega del contrato de fiducia para acceder a los recursos que se encuentran a su favor pendientes de cobro, aportando para ello la copia de su contraseña, por lo que informa la entidad que emitió la Comunicación 20227208025951 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual le informa al accionante que para proceder con las gestiones administrativas para el desembolso de los recursos, debe allegar la copia ampliada al 150% de su cédula de ciudadanía, toda vez que la contraseña no es un documento de identidad, brindándole una dirección de correo electrónico para que allegue la documentación, así mismo, se le requirió para que actualice sus datos de contacto, aportando al menos 2 números telefónicos para poder ser contactado por la Entidad para coordinar el pago de los recursos, igualmente, se le informó que en caso de no adelantar las gestiones en el lapso de un año, el trámite de entrega de recursos será diferente inclusive un poco más dispendioso, por lo tanto se le invita a adelantar las gestiones correspondientes.

Refiere la entidad que a la fecha el accionante, no ha remitido al correo electrónico suministrado la copia ampliada de su documento de identidad y tampoco ha actualizado los datos de contacto, razón por la cual se emite un alcance a la comunicación anterior, mediante la comunicación 202272012137771 del 17 de mayo de 2022, en la cual se invita nuevamente a aportar la documentación pendiente y actualizar sus datos de contacto, remitiendo copia de la comunicación anterior a la dirección electrónica registrada en el libelo de la acción para garantizar la notificación.

Finalmente, se le aclara que en virtud de la emergencia sanitaria por Covid -19 el Gobierno nacional no ha emitido decreto alguno que establezca la entrega priorizada o extraordinaria de la medida de indemnización administrativa a favor de las víctimas del conflicto, por lo tanto, le aclaramos que por ahora no es posible para la Entidad informarle cuando se realizará la entrega de la orden de

pago hasta tanto aporte la documentación solicitada y actualice los datos y se le aclara que no existe un contrato específico respecto a la constitución del encargo fiduciario que pueda entregársele, pues el mismo corresponde a un convenio con la entidad bancaria.

Se evidencia claramente que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Unidad para las Víctimas, así mismo se desvirtúa mediante pruebas documentales la manifestación que realiza la parte accionante de no conocer el estado actual de la entrega de los recursos reclamados vía tutela; luego entonces, la acción de tutela que nos ocupa resulta improcedente, atendiendo a que la accionante cuenta con la información clara del procedimiento administrativo que debe seguir para acceder a los recursos de la forma más rápida posible, es decir que no existe ni ha existido la vulneración a derechos fundamentales denunciada, lo único que debe hacer la accionante es esperar al desarrollo normal del proceso administrativo establecido, lo que demuestra la falta de subsidiariedad y residualidad de la acción y la ocurrencia de un hecho superado ante la emisión oportuna de la respuesta a sus peticiones

Por lo anteriormente expuesto, solicita la entidad negar las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la improcedencia de la acción, la falta de subsidiariedad y residualidad de la acción y la ocurrencia de un hecho superado ante la emisión oportuna de la respuesta a sus peticiones.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Mediante escrito allegado al Despacho, el día 17 de mayo de 2022, aduce que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que este NO ha presentado ante la entidad solicitud alguna relacionada con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Aunado se efectuó consulta en el sistema de correspondencia con el nombre y número de identificación del accionante, sin hallarse registro alguno.

Insiste la entidad en la improcedencia de la presente acción constitucional en su contra y la falta de legitimidad por pasiva en la acción de tutela de la referencia. Indica además, que el tema tratado el cual es la indemnización administrativa escapa a sus competencias, pues en virtud de la Ley 1148 de 2011, la responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas. Por lo tanto, solicita la entidad se le desvincule de la presente acción.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Derecho de petición del 22 de marzo de 2022.
Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

UARIV

- Pantallazo de envió de respuesta al actor del 17 de mayo de 2022 al correo: ELCOSTE1297@GMAIL.COM
- Memorando de envió de respuesta Radicado 20226020050113 del 17 de mayo de 2022.
- Respuesta a derecho de petición Radicado N° 202272012137771 del 17 de mayo de 2022. (Alcance a Comunicación 20227208025951 del 31 de marzo de 2022)
- Respuesta a derecho de petición -N° 2 0227208025951 del 31 de marzo de 2022.

Anexo:

-Resolución 1131 del 25 de octubre de 2016. Sobre nombramiento de la planta de personal de la entidad accionada UARIV.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL–DPS-

-Imágenes de consulta incorporadas en la respuesta de replica.

Anexos

-Resolución 1049 de 2019

-Acta de posesión del 15 de diciembre de 2017.

-Resolución N° 02874 del 7 diciembre 2021.

-Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017.

-Resolución No. 02265 del 21 de septiembre de 2018.

-Decreto N° 445 del 29 de marzo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y demás invocados por el accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de marzo de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, atendiendo a que al momento del reconocimiento el actor era menor de edad, por lo que se constituyó en su favor encargo fiduciario con la finalidad que una vez cumpliera la mayoría de edad pudiera acceder a los recursos?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 22 de marzo de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales

se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor JEFERSON ALEXANDER HERNANDEZ BEDOYA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, del 22 de marzo de 2022, encaminado a que se le informe sobre el trámite del pago de la indemnización administrativa al cual considera tiene derecho, al ser víctima del desplazamiento forzado, pues al momento del reconocimiento, el actor era menor de edad, por lo que se constituyó en su favor encargo fiduciario con la finalidad que una vez cumpliera la mayoría de edad pudiera acceder a los recursos.

Frente al caso concreto, está acreditado que el actor cumplió la mayoría de edad el 9 de febrero de 2022, según se observa en el documento de identificación adjunto, la cédula de ciudadanía; así mismo, que solicitó el pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho el día 22 de marzo de 2022, según el derecho de petición que anexa al escrito de la acción de tutela.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la acreditó mediante la comunicación con Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. Radicado. N° 202272012137771 del 17 de mayo de 2022, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica del actor, misma proporcionada en la presente acción constitucional: elcoste1297@gmail.com. reiterando que para dar trámite a su solicitud y para proceder con las gestiones administrativas para el desembolso de los recursos, debe allegar la copia ampliada al 150% de su cédula de ciudadanía, así mismo se le requirió para que actualizara sus datos de contacto, aportando al menos 2 números telefónicos para poder ser contactado por la Entidad para coordinar el pago de los recursos, igualmente, se le informó que en caso de no adelantar las gestiones en el lapso de un año, el trámite de entrega de recursos será diferente inclusive un poco más dispendioso, por lo tanto se le invita a adelantar las gestiones correspondientes. situación que no ha gestionado la parte interesada, itera la entidad, pese a darle el correo electrónico donde podía remitir dichos requisitos.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 22 de marzo de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible efectuar el desembolso que pretende mediante esta acción constitucional. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues el derecho de petición ya había sido resuelto, tal como se expuso.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación

planteada, el problema deriva en que el tutelante debe someterse al cumplimiento de requisitos y requerimientos que exija la parte tutelada, según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar cuándo se le realizara el pago de la indemnización reconocida, hasta tanto realice las gestiones pertinentes, por lo tanto, el actor debe gestionar los requerimientos realizados por la entidad accionada; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En cuanto al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que dicha entidad no es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, de conformidad con lo indicado en el escrito de réplica, se denegará la presente tutela frente a la misma.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por JEFERSON ALEXANDER HERNANDEZ BEDOYA, identificado con CC No. 1.045.421.034, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- en cabeza de sus directores generales, representantes legales, -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b5a03f1f7a4098a3ed279ee4c0352e000969b455f2a35247725e22eae94ca**

Documento generado en 25/05/2022 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>